



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**VOTO DISIDENTE que formulan LUIS EFRÉN RÍOS VEGA y MARÍA DEL CARMEN GALVÁN TELLO, dentro de la declaratoria de incompetencia identificada bajo el número EA-62/2020.**

Con base en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, razonamos en forma concurrente nuestra «posición disidente» en contra de la mayoría del Pleno de este Tribunal, a partir del siguiente:

**CONTENIDO**

*I. Cuestión de disidencia. II. Violación a la garantía del recurso judicial en materia mercantil. 1. Estándar local. 2. Estándar interamericano. III. Estándar de supletoriedad. IV. Conclusiones.*

**I. CUESTIÓN DE DISIDENCIA**

1. Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y no obstante que, en forma concurrente coincidimos con la declaración de incompetencia del asunto para enviarlo a un juez competente para que conozca y decida sobre la acción mercantil que presenta el actor sobre la nulidad de un embargo, no compartimos el argumento *obiter dictum* que en forma complementaria se agrega en el acuerdo de este Pleno para sostener la improcedencia del juicio de nulidad por cosa juzgada mercantil.

2. A nuestro juicio, el juicio de nulidad previsto en el artículo 892 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es procedente también, por la garantía de tutela judicial efectiva, para conocer y resolver asuntos mercantiles con base en la aplicación supletoria que establece el artículo 1063 del Código de Comercio, porque la omisión legislativa del juicio de nulidad en materia mercantil se debe suplir con la legislación procesal local en materia civil para asegurar el derecho a acceder a un recurso judicial efectivo para lograr la protección de los derechos mercantiles en juego.

**II. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DEL RECURSO JUDICIAL**

3. El caso concreto plantea el problema de la falta de regulación legislativa de un recurso judicial, eficaz y sencillo para interponer un juicio de nulidad, por cosa juzgada, en materia mercantil.

4. En nuestro concepto, los estándares del derecho a la protección judicial obligan a considerar la tutela supletoria del juicio de nulidad en materia civil, para que cualquier persona tenga derecho a dejar sin efectos una sentencia de un juicio mercantil.

## 1. ESTÁNDAR LOCAL

5. La Constitución Local establece la garantía de la tutela judicial efectiva que, entre otros principios, se rige por:

El derecho a un recurso sencillo que, en su caso, repare de manera rápida y eficaz las violaciones durante el proceso en los términos que establezca esta Constitución y la ley. Se considera que un recurso no es efectivo cuando es ilusorio, gravoso, desproporcional o cuando el legislador no ha regulado su debida aplicación en las leyes secundarias<sup>1</sup>.

6. La omisión de regular en forma debida el recurso judicial en un juicio mercantil implica una violación a su eficacia y debida regulación secundaria, pues es obvio que su falta de regulación impide reparar de manera rápida y sencilla las violaciones que por cosa juzgada se pueden cometer en contra de los derechos mercantiles.

7. Por lo tanto, lo correcto cuando se plantee un asunto de juicio de nulidad por cosa juzgada en materia mercantil es que el Tribunal Pleno ejerza el control difuso local para colmar la omisión legislativa, mediante la aplicación supletoria del juicio de nulidad para garantizar la tutela judicial efectiva.

8. Esta obligación del control difuso local, incluso, es una obligación de oficio para este Tribunal que la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila establece en forma expresa en su artículo 65, que a la letra dice:

En el ejercicio de este control difuso, los jueces también podrán analizar la inconstitucionalidad por omisión cuando la falta de norma requiera ser colmada o resuelta para garantizar la tutela judicial efectiva.

9. A nuestro parecer, es claro que el juicio de nulidad como proceso jurisdiccional que en única instancia conoce este Pleno, carece de la regulación de un recurso judicial que las partes puedan tener a su disposición para reparar las violaciones que se cometan en asuntos mercantiles.

10. Luego si alguien no tuviera la posibilidad de anular una sentencia mercantil por falta de un recurso judicial, es claro que, por la falta de regulación del recurso ordinario en el código de comercio, lo procedente sería aplicar en forma supletoria el juicio de nulidad como lo señala la ley mercantil para casos en donde no exista una previsión legal aplicable.

---

<sup>1</sup> Véase artículo 154, fracción II, numeral 13, de la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.



## 2. ESTÁNDAR INTERAMERICANO

11. La norma interamericana establece la obligación del Estado mexicano de regular los recursos judiciales efectivos a las personas de violaciones a sus derechos humanos que, en todo caso, deben ser regulados conforme a las reglas del debido proceso legal<sup>2</sup>.

12. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en forma reiterada que, para cumplir con esta garantía de protección judicial, no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o la ley o que sea formalmente admisible, sino que debe ser idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y remediarla<sup>3</sup>.

13. El Estado mexicano, además, tiene un precedente que lo vincula de manera fuerte con la doctrina interamericana del recurso judicial, pues nuestro país ha sido condenado por la falta de un recurso efectivo que posibilitara a las personas no propuestas por partidos políticos cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana, en virtud de la improcedencia del recurso de amparo en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e inefectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución<sup>4</sup>.

14. En el caso concreto, es claro que al actor le queda el juicio de amparo, como afirmaban algunos colegas, para impugnar la falta de acceso a la justicia, pero por la omisión legislativa del recurso ordinario y la interpretación incorrecta de la tutela judicial efectiva, a nuestro juicio, implica que debe aplicarse en forma supletoria el juicio de nulidad en materia civil. De lo contrario, la previsión legal de los recursos ordinarios sería innecesaria porque al final, como lo considera la mayoría, existe el juicio de amparo. El amparo, en efecto, es un juicio federal de constitucionalidad, excepcional y extraordinario que no es idóneo para revisar cuestiones estrictas de legalidad mercantil. Es absurdo, por ende, desconocer el derecho al recurso ordinario porque existe el amparo.

## III. ESTÁNDAR DE SUPLETORIEDAD

15. La jurisprudencia sobre la aplicación supletoria de la SCJN<sup>5</sup> que es obligatoria para este Pleno, señala que la supletoriedad de una «ley respecto de otra para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus

<sup>2</sup> Véase artículos 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Véase casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* [29-07-88], párr. 90; *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras* [15-03-89], párr. 90; *Godínez Cruz vs. Honduras*, [26-06-87], párr. 92.

<sup>4</sup> Véase caso *Castañeda Gutman Vs. México* [06-08-2008], párr. 131.

<sup>5</sup> Véase SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE (SCJN, Segunda Sala, 2ª./J. 34/2013 (10a.), Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, pag. 1065.



disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes, procede cuando:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

16. En el caso concreto, el criterio jurisprudencial de nuestro más alto tribunal sobre la supletoriedad se cumplen porque:

- a) el código de comercio establece de manera expresa la supletoriedad del código procesal civil local cuando no exista norma aplicable para resolver el problema;
- b) las causales de juicio de nulidad por cosa juzgada plantean cuestiones no reguladas por el ámbito mercantil, para asegurar un mayor acceso a la justicia para dejar sin efectos un juicio mercantil que no se regula en su código;
- c) esta omisión plantería un problema de violación de tutela judicial, por falta de un recurso judicial, que es válido suplir para proteger los derechos mercantiles; y,
- d) las normas del juicio de nulidad no son incompatibles ni contradicen las reglas de los juicios mercantiles porque al final pretenden garantizar los derechos de las personas al acceso a la justicia en supuestos no previstos por ellos.

17. No es aplicable, a nuestro juicio, el argumento de la tesis federal<sup>6</sup> que algunos colegas sostienen de que en materia de recursos en materia mercantil no procede aplicar supletoriamente la legislación local civil, porque ese criterio supone la existencia de un recurso en materia mercantil, cuando en el caso no existe para anular la cosa juzgada. Es decir,

---

<sup>6</sup> Véase RECURSOS, EN MATERIA MERCANTIL NO PROCEDE APLICAR SUPLETORIAMENTE LA LEGISLACIÓN LOCAL CORRESPONDIENTE (TCC, Tesis VI.20 J/20, SJF, Tomo II, julio de 1995, pág. 154).



la supletoriedad no se aplica cuando el código de comercio preve el recurso en la norma mercantil obviamente, pero a falta de un recurso judicial es cuando necesariamente se aplica.

18. De igual manera, no es aplicable las consideraciones de nuestros colegas en el sentido de aplicar el criterio jurisprudencial de la SCJN<sup>7</sup> en el sentido de que el principio pro persona no exime respetar los requisitos de procedencia previstos en la leyes para interponer un medio de defensa, porque esa tesis de la Primera Sala parte del supuesto de la existencia de un recurso judicial efectivo que en todo caso las personas deben cumplir sus condiciones procesales para poder interponerlo. Pero es obvio que si no existe ningún recurso judicial en la ley ni siquiera a las personas se les podría exigir cumplir sus requisitos procesales porque al final no existen. Es inaplicable, por ende, una tesis notoriamente inaplicable. No se puede exigir a las personas que cumplan presupuestos procesales de recursos judiciales inexistentes. Es absurdo.

19. De igual manera, resultan inconducentes los argumentos de algunos colegas que los juicios en materia mercantil, por tratar disputas patrimoniales entre particulares, son juicios de estricto derecho que impiden suplir la queja deficiente. Si bien los juicios mercantiles siguen principios de estricto derecho, por la garantía de trato de igualdad ante la ley, ello no exime de los deberes constitucionales de los jueces de cualquier materia, incluyendo los civiles y mercantiles, de cumplir y hacer cumplir la tutela judicial efectiva que exigen que, ante la falta de la omisión de un recurso judicial para proteger derechos mercantiles, se pueda aplicar de manera supletoria la institución del juicio de nulidad de cosa juzgada prevista en la legislación procesal civil local, en lo conducente y pertinente para garantizar la tutela judicial efectiva en un asunto mercantil. Cumplir con la constitución no es de una violación al juicio estricto; al contrario, aplicar la legislación secundaria sin las garantías judiciales para el juicio mercantil es de estricta violación constitucional.

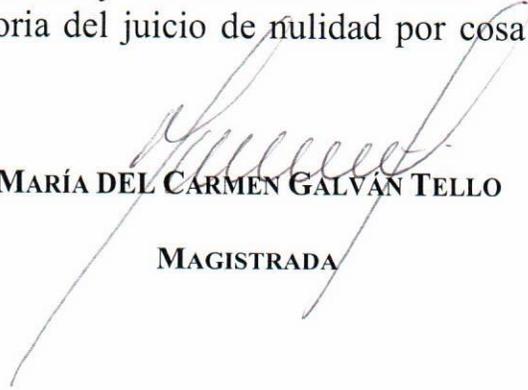
#### IV. CONCLUSIONES

20. Por todo lo expuesto, coincidimos con la mayoría de declarar la incompetencia para conocer del asunto mercantil, pero en todo caso la argumentación de improcedencia del juicio de nulidad en materia mercantil no solo es innecesaria, sino que no es conforme al derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al recurso judicial efectivo en materia mercantil.

<sup>7</sup> Véase PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO A RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA (Primera Sala, 1a/J. 10/2014 (10a), SJF, pág. 487).

21. Disentimos, por tanto, única y exclusivamente sobre el argumento de la no aplicación supletoria del juicio de nulidad por cosa juzgada en materia mercantil.

  
**LUIS EFRÉN RÍOS VEGA**  
**MAGISTRADO**

  
**MARÍA DEL CARMEN GALVÁN TELLO**  
**MAGISTRADA**

